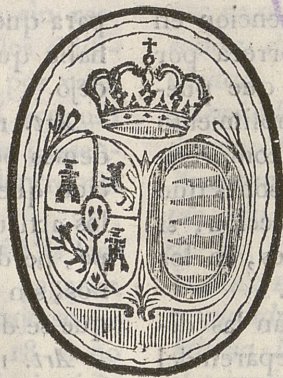


Núm. 122.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 4 de Octubre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de Armamento y defensa.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Setiembre último me dice lo siguiente.

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una así á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su exterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia

que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Articulo 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años

hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y haran el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien reciprocamente, sus gefes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas apropiadas, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden: debiendose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente

para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enúmerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por si ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, tallas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si

fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos, y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento.

Al comunicar á los Ayuntamientos de esta Provincia la anterior circular, no necesito encarecerlos cuanto conviene á la seguridad y bienestar de los pueblos, á cuyo frente están, la exacta y rigida observancia de cuanto en ella previene el Gobierno previsor de S. M.

Los hechos por si mismos dan á conocer bastante que las facciones alientan por la inaccion y apatia de las Autoridades de los pueblos, á quienes está encomendada inmediatamente su conservacion, asi como aquellas desfallecen, se deshacen y anonadan cuando encuentran una vigorosa y patriótica oposicion. En el primer caso, los pueblos experimentan el estrago, la desolacion y la muerte de los enemigos encarnizados de la Pátria: en el segundo, conservan sus propiedades y triunfan de las hordas devastadoras, siendo ejemplo de heroicidad y civismo. Díganlo sino las villas de Requena y Prats de Llusanés, que recientemente han confirmado esta verdad, alcanzando la primera

por su valor Numantino la honrosa y bien merecida distincion de apellidarse M. N. y L. Ciudad. No de otra manera en tan obstinada y empeñada lucha con los enemigos de la luz podremos triunfar. Espero por lo tanto que los Ayuntamientos y demas Autoridades á quienes me dirijo, sabrán sacar todo el partido en bien de la Pátria y del Trono Constitucional de ISABEL II de las virtudes cívicas que brillan y resplandecen en los individuos que componen la Milicia Nacional, para que pronto se consiga el triunfo de ver sepultada en la nada la faccion rebelde, que cual desesperada hidra, levanta de cuando en cuando la ponzoñosa cabeza, dando con esto sintomas verdaderos de su próximo exterminio. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Octubre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden resolviendo que las Juntas de Comercio nombren sin necesidad de aprobacion Real todos sus empleos.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Agosto último me dice lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que en adelante las Juntas de Comercio nombren libremente y sin necesidad de aprobacion real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendrán derecho en tal caso á cesantías ni jubilaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Setiembre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden rectificando la division territorial de la provincia de Alicante.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha á los Gefes políticos de Alicante, Albacete, Murcia y Valencia la Real orden que sigue. — Deseando S. M. la REINA Gobernadora que las rectificaciones de la actual division territorial, que la conveniencia pública exige, se lleven á efecto desde luego, ha tenido á bien aprobar respecto de la provincia de Alicante las disposiciones siguientes, propuestas por la Comision mixta encargada de la rectificacion de límites de las provincias y arreglo de partidos judiciales.

1.^a Que los tres partidos de Onteniente, Albaida y Gandía se separen de dicha provincia, y se agreguen á la de Valencia.

2.^a Que se forme un nuevo partido en la primera, cuya capital sea Villena, perteneciente

ahora al partido de Almansa, en la provincia de Albacete, que comprenda á Sax, del partido de Yecla en Murcia; Biar, del de Jijona, y Benijama, del de Alcoy, en la provincia de Alicante.

3.^a Que se traslade la capitalidad del partido de Altea á Villajoyosa, agregando aquel pueblo al partido de Callosa de Ensarriá, y á este Relleu, que pertenece a Jijona.

4.^a Que la capitalidad del partido de Callosa de Segura se traslade á los Dolores.

5.^a Que el pueblo de Mirafior, que es del partido de Gandía, se traslade al de Denia.

6.^a Que Lorcha, Benimaset y Tollos, pertenecientes el primero al partido de Pego, y los otros dos al de Callosa de Ensarriá, se trasladen al de Concentaina.

7.^a Finalmente, que Redoban, que pertenece al de Callosa de Segura, pase al partido de Orihuela.

De Real orden comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Setiembre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 9.

Los remates de las fincas nacionales celebrados en el dia de ayer en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Señor Juez de primera instancia, obtuvieron los resultados siguientes:

1.^o El despoblado de Bambilla quedó rematado en la cantidad de 601.000 rs. vn.

2.^o El de Casasola, en 150.000.

Lo que se anuncia al público conforme esta prevenido por el artículo 35 de la Instruccion de 1.^o de Marzo del año último. Valladolid 3 de Octubre de 1836. — Manuel del Valle y Cano.

Lista de los Señores Electores de la Provincia de Valladolid.

Por el Partido de Valladolid. Dr. D. Diego Gonzalez Alonso y el Dr. D. Basilio García.

Por el de Rioseco. D. Agustín Alvarez Olmedo, propietario, y D. Lorenzo Cocho, id.

Por el de la Mota. Lic. D. Luis Martinez Laviesca, Juez de primera instancia de la misma, y el Lic. D. Teodoro Rodriguez Monroy, Médico titular de la misma.

Por el de Villalon. Lic. D. Luis Rubio García.

Por el de la Nava. D. Luis Gomez Villavedon, propietario.

Por el de Olmedo. D. Rafael Faustino Sanz, id.

Por el de Medina. D. Manuel Bayon Labajos, id.
Por el de Valoria. Lic. D. Vicente Moreno Quintero, Juez de primera instancia de la misma.
Por el de Peñafiel. D. José Antonio Gonzalez, propietario.

Lista de los Señores Diputados á Cortes elegidos por unanimidad en la Junta electoral de esta Provincia de Valladolid en el 2 de Octubre de 1836.

1.^o Sr. D. Valentín Llanos.

2.^o Sr. D. Manuel Alvarez García.

3.^o Sr. D. Tomás Araujo.

4.^o Sr. D. Eugenio Diez.

Suplentes.

Sr. D. Rafael Faustino Sanz.

Sr. D. Millan Alonso.

Lista de los Señores Diputados de Provincia que resultaron electos en el dia 3 de Octubre por unanimidad.

1.^o Lic. D. Eusebio de la Fuente, vecino de Medina.

2.^o D. Francisco Fernandez Montero, id. de Villanueva de los Caballeros.

3.^o Lic. D. Francisco Diez Serrano, id. de Valladolid.

4.^o Lic. D. Facundo Gonzalez, id. de Villalon.

5.^o D. Cesáreo Diaz, id. de Mojados.

6.^o D. José Fernandez, id. de Torrecárcela.

7.^o D. Juan Manuel Bergaz, id. de la Nava del Rey.

Suplentes.

1.^o D. Venancio Camino, vecino de Casasola.

2.^o Lic. D. Manuel Lopez Puga, id. de Valoria.

3.^o D. Pedro Barba, id. de Valverde.

Quien quisiere comprar los Vinos-Mostos de la presente cosecha, que por todos conceptos corresponden á los Arbitrios de Amortizacion en las Cillas de los pueblos y despoblados de que se componen los ocho Partidos de la Provincia de Valladolid, acudirán á tratar de su ajuste á los pueblos cabeza de Partido, en donde se hallarán al efecto los comisionados siguientes:

En Valladolid..... D. Rufino Rojas.

En Benavente..... D. Francisco Lobon Guerrero.

Medina del Campo. D. Manuel del Valle.

Rioseco..... D. Juan Manuel Cagigas.

Villalon..... D. Pedro Pascual de la Maza.

Tordesillas..... D. Lorenzo Blanco Chico.

Olmedo..... D. Tomás Lopez Morales.

Peñafiel..... D. Andres Alonso García.

Quienes se hallan competentemente autorizados al efecto, sirviendo de base á los licitadores que los pagos de presente serán preferidos á los que hagan sus posturas á plazos; y que estos no pueden ser mas dilatados que hasta fin de Enero del próximo año, y que los gastos de escritura y colecturía han de ser de cuenta de los compradores. Los contratos deberán quedar concluidos en el dia 9 del presente mes de Octubre.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 4 de Octubre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 24

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO NÚM. 84.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin núm. 14 del Sábado 2 de Junio anterior, bajo el anuncio núm. 41, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., las fincas siguientes:

FINCAS.	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han rematado en reales vellon.
---------	--------------------------	-----------------------------------

Una casa sita en esta Corte, calle de las Infantas, ns. 4 y 8, manz. 302, que tiene de sitio 1259 pies cuadrados, tasada en	80.700	171.500
Otra casa-obrador de coches, n. 19, manz. 158, que corresponde á parte del núm. 8 nuevo de la calle de los Remedios, que tiene de sitio 11.804 pies cuadrados, en..	191.445	342.000
Otra casa que sirve de fábrica de curtidos, calle del Ave María, n. 11, manz. 39, n. 1, á la plazuela de Lavapies, n. 52 á la del Ave María, y 49 á la del Olivar, que tiene de sitio 15.875 pies cuadrados, en.	192.500	234.000
Otra casa-meson titulada Leon de Oro, sita en la Cava Baja, n. 12, manz. 150, que tiene de sitio 3388 pies cuadrados, en.	231.800	463.500
La huerta titulada del Noviciado contigua al mismo edificio, comprendida en la manz. 501, que tiene de sitio 128.012 pies de área, con inclusion del sitio que ocupa el pozo, estanque, lavadero, corral y cocina con-		

tigua á éste; en cuya posesion se hallan plantados 109 árboles frutales de varias clases, 41 de sombra, 78 párras, y varios golpes de rosal y lilas, cuya tasacion, con inclusion de las habitaciones agregadas á la huerta, tapias que la rodean, noria, pozo de nieve, y demas que constan por menor en las certificaciones de los peritos, se halla tasado en. . . 318.651 17 320.000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último. Madrid 11 de Agosto de 1836.—El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

ANUNCIO NUM. 85.

LISTA de las fincas nacionales que, á virtud del Real Decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Señores Intendente, Síndico procurador, Juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados que usaron del derecho que les concede el mismo Decreto é Instruccion, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se especificarán.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Jesus Nazareno de Madrid.

En la villa de Cobeña.

Reales. Mrs.

Una casa sita en la calle que de la plaza guia á la fuente, compuesta de piso bajo y cámara, corral, dos cuartos, cocedero con su horno, gallinero, cobertizo y pozo, tasada en.	29.100
Otra id. id. calle de la Fuente, de piso bajo, cámara, corral caido y sin tapias, en.	2.620
Una bodega en la calle que de la iglesia guia á la fuente, y sobre ella el lagar y cocedero, un corral, pozo y 14 pies de olivo; con 40 tinajas de varios tamaños, todo en.	23.500
Un pajar con un pedazo de solar unido á él, sito junto á las eras de la misma hacienda, en.	430
Otro id. en la calle que de la iglesia guia	

á la fuente, en.	650	Otra id. en el mismo sitio, de haber 4 celemenes, en.	30
Otro id. calle de la Tejera, en.	700	Otra id. en el mismo sitio, de haber 1 fanega, en.	90
Una tierra frente á la fuente pública de dicha villa, de haber 1 fanega y 4 ce- lemenes, tasada en.	240	Otra id. en Carramanzana, de haber 1 fanega, en.	100
Otra inmediata á la ermita de S. Roque, de haber 7 celemenes, en.	105	Otra id. en Buenagana y los Guindillos, de haber 2 fanegas y 10 celemenes, en.	255
Otra en los Calveros de dicha ermita, de haber 1 fanega y 6 celemenes, en.	180	Otra id. en el mismo sitio de los Valle- juelos, de haber 4 celemenes, en.	60
Otra id. en id., de haber 3 fanegas y 8 celemenes, en.	806 23	Otra id. en las eras del Rey, de haber 5 celemenes y 17 estadales, en.	68 30
Otra id. en el cerro del Castillo, de haber 2 fanegas, en.	180	Otra id. en Valhondo, de haber 2 fane- gas y 6 celemenes, en.	300
Otra id. inmediata al camino de Fuente el Saz, de haber 3 fanegas y 2 celem- enes, en.	316 23	Otra id. en los Orcajuelos, de haber 4 fanegas, en.	320
Otra id. en Carracobeña y camino de Fuente el Saz, de haber 6 fanegas, en.	660	Otra id. en el Cercadillo, de haber 10 celemenes y 17 estadales, en.	87 20
Otra id. en el cerro del Castillo y Cam- bronada, de haber 1 fanega y 1 celem- in, en.	86 23	Otra id. en las Pedreras y Peña del Rincon, de haber 2 fanegas y 9 celem- enes, en.	275
Otra id. en la Cambronada, de haber 4 fanegas y 8 celemenes, en.	466 23	Otra id. en el referido sitio, de haber 7 fanegas y 2 celemenes, en.	716 23
Otra id. en el Arroyo de la Casa, de haber 1 fanega y 11 celemenes, en.	210 23	Otra id. en la Cabaña llamada de los Santos, de haber 16 fanegas y 5 celem- enes, en.	2.626 23
Otra id. en las Junqueruelas, de haber 2 fanegas y 4 celemenes, en.	303 11	Otra id. en las praderas junto á la Caba- ña, de haber 1 fanega y 9 celemenes, en	210
Una era de pan trillar, pasada la fuente á mano izquierda del camino alto de Arjete, la mitad empedrada, de haber 8 celemenes, en.	650	Otra id. en la Borregona, de haber 3 fa- negas y 2 celemenes, en.	506 23
Otra id. á la derecha de dicho camino, en los Arenales, empedrada, de haber 8 celemenes, en.	2.000	Otra id. en el barranco del Saz, de haber 1 fanega, en.	100
Otra id. en el camino de los Vallejuelos y sitio de los Arenales, sin empedrar, de haber 3 celemenes, en.	400	Otra id. en las Zorreras, de haber 3 fanegas, 4 celemenes y 17 estadales, en.	303 28
Otra id. empedrada en el camino de Ar- gete y Fuente el Saz frente del Caño, de haber 5 celemenes, en.	800	Otra id. en el barranco del Saz, de ca- ber 9 celemenes, en.	75
Otra id. en dicho sitio de Buenagana, de haber 4 fanegas y 4 celemenes, en.	346 23	Otra id. en Valhondo y Cañaveral, de haber 10 fanegas y 8 celemenes, en.	1.493 11
Otra id. en el Pago de S. Juan, de haber 23 fanegas y 9 celemenes, en.	2.137 17	Otra id. en la Calera, de haber 11 celem- enes, en.	110
Otra id. en la Pedraja ó Reguera, de haber 5 fanegas y 9 celemenes, en.	1.035	Otra id. en dicho sitio, de haber 6 celem- enes, en.	60
Otra id. en la Poza ú Ontanilla, de ca- ber 1 fanega y 1 celemín, en.	195	Otra id. en las eras del Rey, de haber 1 fanega y 9 celemenes, en.	262 17
Otra id. en el Pendón ó Reguera, de haber 12 fanegas y 3 celemenes, en.	2.940	Otra id. en el mismo sitio, de haber 2 fanegas y 9 celemenes, en.	412 17
Otra id. en la Reguera ú Olivillo, de haber 9 fanegas y 6 celemenes, en.	2.090	Otra id. en el barranco de Guadalajara, de haber 8 celemenes, en.	106 23
Otra id. en la Reguera ó Lomo, de ca- ber 3 fanegas y 2 celemenes, en.	791 23	Otra id. en el Arroyo de Arriba, de ca- ber 10 celemenes, en.	183 11
Otra id. en el Valle de Abajo ó Lomo, de haber 8 fanegas y 8 celemenes, en.	866 23	Otra id. en el Espinillo ó era del Rey, de haber 1 celemín, en.	18 11
Otra id. en la Tejera ó Ricaposada, de haber 2 fanegas, en.	300	Otra id. en el referido sitio, de haber 3 celemenes, en.	45
Otra id. en los Vallejuelos, con 4 pies de olivo, de haber 2 celemenes, en.	110	Otra id. en las eras del Rey, de haber 2 celemenes y 25 estadales, en.	41 8
Otra id. en dicho sitio, con 18 pies de oli- vo, de haber 11 celems. y 17 estadales, en	400	Otra id. en la Carmelitana, de haber 3 fanegas, en.	330
Otra id. en Matarrubia, camino del mo- lino, de haber 3 fanegas y 8 celems., en	366 23	Otra id. en la entrada de la Muela de Arriba, de haber 13 fanegas y 9 celem- enes, en.	1.502 17
Otra id. en el camino del molino y Gasta- fierro, de haber 5 fanegas y 5 celms., en	541 23	Otra id. en el mismo sitio, de haber 2 fa- negas, 1 celemín y 17 estadales, en.	212 20
Otra id. en Matarrubia, de haber 17 fa- negas y 8 celemenes, en.	1.943	Otra id. en el cerro del Aguila, de haber 11 fanegas y 5 celemenes, en.	1.141 23
Otra id. en la Olivera de las viñas viejas, de haber 3 fanegas y 6 celemenes, en.	315	Otra id. en los Sevillares, de haber 15 fanegas, en.	2.250
		Otra id. en el Valle de Abajo ó las Bragas, de haber 9 fanegas y 2 celemenes, en.	1.008 11
		Otra id. en el barranco del Agua, de ca-	

ber 49 fanegas y 1 celemin, en.	11.780	Otra id. en el Valle de Abajo, llamada la Huerta, de haber 4 fanegas, en. . .	380
Otra id. en el Canto, de haber 1 fanega y 11 celemines, en.	345	Otra id. en los Gansos ó Cerrillo de Herreros, de haber 8 fanegas y 11 celemines, en.	1.070
Otra id. en dicho sitio, de haber 1 fanega y 3 celemines, en.	137 17	Otra id. en el Hoyo, de haber 2 fanegas, en.	220
Otra id. id. en el camino de Madrid, de haber 1 fanega y 2 celemines, en.	128 12	Otra id. en Ricaposada, de haber 10 fanegas y 11 celemines, en.	1.310
Otra id. en la Posada ó Dehesilla del Pozuelo, de haber 3 fanegas y 1 celemin, en.	370	Otra id. en la Cuesta de la Dehesa, con 16 pies de olivo, de haber 2 fanegas, 10 celemines y 17 estadales, en.	320
Otra id. en la Cruz de Piedra, camino de Vilvis, de haber 6 fanegas y 5 celemines, en.	1.283 11	Otra id. en Carramanzana, de haber 7 fanegas y 1 celemin, en.	495 28
Otra id. en el camino de Madrid, de haber una fanega, 4 celemines y 17 estadales, en.	247 22	Otra id. en los Escobares, de 13 fanegas y 10 celemines, en.	1.106 23
Otra id. en id., de haber 2 fanegas, 4 celemines y 25 estadales, en.	335 14	Otra id. en Carramanzana, de haber 1 fanega y 3 celemines, en.	87 17
Otra id. en el Chorrillo, frente á la anterior, de haber 4 celemines, en.	46 23	Otra id. en Buenagana, el Guindillo ó Criada, de haber 4 fanegas y 10 celemines, en.	410 28
Otra id. en el Arrabal del mercado, de haber 3 celemines, en.	30	Otra id. en id., de haber 1 fanega y 2 celemines, en.	95 5
Otra id. en las eras de Carravilvis, de haber 3 celemines, en.	30	Otra id. en Valhondo, de haber 2 fanegas, en.	190
Otra id. en las cabeceras de las viñas viejas, de haber 3 fanegas y 9 celemines, en.	375	Otra id. en el Contadero, de haber 26 fanegas y 1 celemin, en.	2.608 11
Otra id. en id., de haber 4 fanegas y 6 celemines, en.	450	Otra id. en las cabeceras de las viñas, de 3 fanegas, en.	270
Otra id. en la cuesta del Calvario ó majuelo de Ambrosio, de haber 1 fanega, en.	80	Otra id. en el llano de Juan Pastor, de haber 11 fanegas y 3 celemines, en.	787 5
Otra id. en el Albillar, de haber 2 fanegas y 6 celemines, en.	225	Otra id. en el Socuello, de haber 1 fanega y 6 celemines, en.	142 17
Otra id. en la Pescada, de haber 2 fanegas, en.	280	Otra id. en el cerrillo de Herreros, de haber 1 fanega y 5 celemines, en.	127 17
Otra id. en Buenagana, de haber 1 fanega y 7 celemines, en.	142 17	Otra id. en las Viñuelas, de haber 1 fanega y 5 celemines, en.	113 14
Otra id. en el barranco de Valdelandina, de haber 1 fanega y 2 celemines, en.	116 23	Otra id. en el Parrancon, de haber 1 fanega y 8 celemines, en.	166 23
Otra id. en el Olmo de la Iglesia, de haber 9 celemines, en.	155	Otra en los Olmillos, de haber 1 fanega y un celemin, en.	97 17
Otra id. en el Canto ó Dehesilla del Pozuelo, de haber una fanega y 4 celemines, en.	146 21	Otra id. en Carraventosilla ó Nabajo, de haber 3 fanegas y 8 celemines en.	314 23
Otra id. en el llano de Carraventosilla ó Nabajo, de haber 1 fanega y 5 celemines, en.	141 23	Otra id. en Buenagana, de haber 1 fanega, en.	70
Otra id. en el camino de Madrid ó Culebra, de haber 2 fanegas, en.	220	Otra id. en los Olmillos, de haber 1 fanega, en.	80
Otra id. en id. ó el Pozo, de haber 2 fanegas y 11 celemines, en.	218 11	Otra id. en Valdelandina, de haber 9 celemines, en.	71 9
Otra id. en los Vallejuelos, de haber 2 celemines, en.	20	Otra id. en dicho sitio de Valdelandina, de haber 1 fanega y 2 celemines, en.	110 28
Otra id. en el Arroyo ó Mercado, de haber 1 celemin, en.	10	Otra id. en las Pedrajas de la Carmelitana, de haber 16 fanegas, en.	1.440
Otra id. en el Cañaverol, de haber 3 fanegas y 2 celemines, en.	380	Otra id. id. ó Gastafierro, de haber 7 fanegas, en.	490
Otra id. en la Muela primera, de haber 3 fanegas, en.	300	Otra id. en el llano de Valdespino, de haber 3 fanegas y 11 celemines, en.	274 6
Otra id. en la Cruz de Piedra, de haber 1 fanega, en.	180	Otra id. en el barranco del Saz ó Tamborlana, de haber 1 fanega, 1 celemin y 17 estadales, en.	90 23
Otra id. en el Canto ó Panderillo, de haber 1 fanega, en.	100	Otra id. en la Muela baja ó llano de S. Sebastian, de haber 3 fanegas, en.	210
Otra id. en el llano de Carraventosilla, de haber 1 fanega y 6 celemines, en.	150	Otra id. en dicho sitio, de haber 2 fanegas y 2 celemines, en.	151 23
Otra id. en el Albaduzar, de haber 1 celemin y 17 estadales, en.	41	Otra en id. id. de la Muela baja, de haber 5 fanegas y 2 celemines, en.	453 11
Otra id. en la Barbera, de haber 1 fanega y 6 celemines, en.	150	Otra id. en Valdespino, de haber 2 fanegas, en.	140
		Otra id. en los Orcajuelos, de haber 2 fanegas y 9 celemines, en.	165

Otra id. en el llano de Valdespino, de caber 2 fanegas, en.	140	ber 5 fanegas y 2 celemines, en.	465
Otra id. en el barranco del Agua, de ca- ber 1 una fanega y 3 celemines, en.	125	Otra id. en id., de caber 1 fanega, 4 ce- lemines y 8 estadales, en.	121 27
Otra id. en la Poza de Ontanilla, de ca- ber 1 fanega y 2 celemines, en.	116 23	Otra id. en id., de caber 1 fanega y 2 celemines, en.	105
Otra id. en el barranco del Agua, de ca- ber 7 celemines, en.	58 11	Otra id. en el Pago de el medio, de ca- ber 3 fanegas y 6 celemines, en.	245
Otra id. en el llano de Valdespino, de caber 1 fanega y 4 celemines, en.	106 23	Otra id. en el pago de S. Juan, de ca- ber 9 celemines y 25 estadales, en.	56 27
Otra id. en la cuesta de la Dehesa y fal- da del Castillo, de caber 2 fanegas y 5 celemines, en.	169 6	Otra id. id., que es parte de otros dos pedazos que componen 25 fanegas y 3 celemines, de caber 1 fanega, en.	90
Otra id. en el llano de Pedro Bravo, de caber 3 fanegas, 1 celemin y 17 esta- dales, en.	187 18	Otra id. en el Rosal, de caber 1 fanega, en.	80
Otra id. en los Orcajuelos, de caber 2 fanegas y 5 celemines, en.	145	Otra id. en la Dehesa, de caber 2 fanega- s, en.	170
Otra id. en el Valle de Arriba, de caber 3 fanegas, en.	520	Otra id. en el Pago de S. Juan, de ca- ber 17 fanegas y 7 celemines, en.	1.494 20
Otra id. en id. que llaman el Melon, de caber 3 fanegas y 3 celemines, en.	211 8	Otra id. en las Cañas ó Rosal, de ca- ber 5 fanegas y 6 celemines, en.	380
Otra id. en el Rincon ó Valdelaperra, de caber 5 fanegas y 10 celemines, en.	379 6	Otra id. en el Rosal ó Barrillo, de ca- ber 2 fanegas, en.	140
Otra id. en la Carmelitana, de caber 10 celemines y 17 estadales, en.	70 23		
Otra id. en la Zarcilla, ó Cabezuelos, de caber 3 fanegas y 5 celemines, en.	273 11	<i>Término de Arjete.</i>	
Otra id. en la Muela baja, de caber 10 fanegas, en.	850	Una tierra de caber 2 fanegas, en.	180
Otra id. que llaman el de las Yeguas, de caber 7 fanegas, en.	595		
Otra id. en el Conejo, de caber 3 fanega- s y 7 celemines, en.	286 23	<i>Término de Daganzo.</i>	
Otra id. en los arijos del Conejo, de ca- ber 11 celemines, en.	73 9	Una tierra en Valdespino, de caber 4 fanegas, en.	280
Otra id. en Contadero, de caber 2 fanega- s y 2 celemines, en.	195	Otra en Cabezagorda, de caber 2 fa- negas, en.	130
Otra id. en la Perdiguera, de caber 1 fa- nega y 6 celemines, en.	135	Una viña en el término de Madrid con 9400 cepas, tasada en.	23.500
Otra id. en la umbria de la Perdiguera, de caber 1 fanega 9 celemines y 17 estadales, en.	113 26	Otra id. en el término de la villa de Co- beña, con 3800 cepas vivas, en.	9.500
Otra id. en los Sevillares, de caber 1 fa- nega y 8 celemines, en.	166 23	Otra id. id. con 3700 cepas vivas, en.	9.250
Otra id. en el llano de Carraventosilla, de caber 4 fanegas y 7 celemines, en.	366 23		
Otra id. en la Gimona ó Ponton, de ca- ber 7 fanegas, 4 celemines y 17 esta- dales, en.	811 12	<i>Término de Ajalvir. = Olivares.</i>	
Otra id. en el cerro del Grullo, de ca- ber 4 fanegas, en.	280	Un olivar en dicho término de Ajalvir, que llaman la Paz, con 10 pies de olivo, en.	200
Otra id. en las cabeceras de las viñas, de caber 3 fanegas, en.	240	Otro id. en id. que llaman el Almendro, con 7 pies de olivo, en.	140
Otra id. en las eras de la Fuente, de ca- ber 9 celemines, en.	63 26	Otro id. en id. que llaman la Plantilla, con 37 pies, en.	740
		Otro id. en id. tambien en la Plantilla, con 23 pies, en.	460
<i>Término de Madrid.</i>		Otro id. id. que llaman la Reyerta, con 6 pies, en.	120
Una tierra en Carramanzana, de caber 2 fanegas, en.	170	Otro id. en id. con 29 pies, en.	580
Otra id. en id., de caber 20 fanegas y 8 celemines, en.	1.653 11	Otro id. en el Baylandero, con 144 pies, en.	2.880
Otra id. en id., que llaman las Cañas, de caber 1 fanega y 2 celemines, en.	99 23		
Otra id. en el Burrillo ó Rosal, de ca- ber 14 fanegas y 1 celemin, en.	845		
Otra id. en id., llamado el Rosal, de ca- ber 4 celemines, en.	23 11		
Otra id. en el Pozo ó Nabajuelos, de ca-			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que prefija el artículo 16 de dicha Real Instrucción manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasación, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. = Madrid 11 de Agosto de 1386. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización, Mateo de Murga.

ANUNCIO NUM. 86.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 38

de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

En la Provincia de Badajoz.

- D. Marcial Saenz remató una casa sita en esta ciudad, calle del Zumbadero, n. 1, que perteneció á la comunidad de Sta. Catalina de la misma ciudad, y se le adjudica por la cantidad de rs. vn. 8.000
- El referido D. Marcial, otra id. en la misma ciudad y calle, n. 2, que perteneció á la misma comunidad en id. 8.000
- El mismo D. Marcial, otra id. en la misma ciudad y calle, n. 3, que perteneció á la dicha comunidad, en id. 11.000
- D. Manuel Villarroel, otra id. en la misma ciudad y calle, n. 4, que perteneció á la dicha comunidad, en id. 11.016
- El mismo D. Manuel remató la mitad de un corralon sito en la referida ciudad, contiguo al convento de Observantes, que perteneció á los mismos, en 32,560
- D. José María Rico remató una tierra sita en el término de la villa de Osagre, de 40 fanegas, titulada Frialdad del Zorro, dividida en 4 suertes de á 10 fanegas, que perteneció al convento de Religiosas de la Concepcion de la villa de los Santos, en id. 8.100

En la provincia de Cádiz.

- D. José María Navarro remató una casa sita en la referida ciudad, calle de Murgía, n. 132, que perteneció al convento de Monjas de la Candelaria de la misma, en 1.200.000
- D. Esteban Fernandez, otra id. en id., calle de Linares, n. 93, que perteneció al convento de Monjas de Sta. María de la misma, en 351.000
- D. Alejandro Sibello, otra id. en id., calle del Vestuario, n. 89, que perteneció al convento de Monjas de la Candelaria de id. en 631.000

En la provincia de Salamanca.

- D. Antonio Solís remató el término redondo de la Alquería de Pericalvo, que perteneció al suprimido convento de S. Esteban de la misma ciudad, en 621.000
- D. Eustaquio Yerro de Olabarria remató una yugada de tierra con casa, sita en el casco y término de Sancho-gomez de la referida ciudad, que perteneció al suprimido convento de Religiosas de la Madre de Dios de la misma, en 30.000

Madrid 11 de Agosto de 1836. = Mateo Murga.

Publiquese en el Boletin oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de este año. Valladolid 12 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro.

Real orden mandando se deje en libertad á los partícipes de diezmos para que puedan usar y disponer de sus frutos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 30 de Junio último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 20 del mes actual, la Real orden siguiente: = El Señor Secretario interino del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. E. de 26 de Noviembre del año último, en que se manifiestan las causas que motivaron las disposiciones acordadas por la Junta de armamento y defensa de la provincia de Extremadura para la ocupacion de los productos de diezmos en diversos puntos de aquel distrito; y S. M., enterada de su resultado, del de los informes posteriormente reunidos, y conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se expida la orden competente al Capitan general de la citada provincia de Extremadura para que inmediatamente haga que cesen la ocupacion y exacciones de los frutos diezmales, cualquiera que sea el motivo por que se hubieren acordado; que en su consecuencia se deje en entera libertad á la Mitra y Cabildo de Toledo, á los Administradores y Arrendatarios de los ramos decimales que pertenecen á la Real Hacienda, y á los demas partícipes de diezmos, para que puedan usar y disponer de los frutos, rentas y emolumentos que respectivamente les correspondan, y queden expeditos para cubrir las cargas de justicia á que estan afectos, y llenar oportunamente las obligaciones contraidas con el Estado: que todas las corporaciones y personas particulares que en cualquiera concepto hubieren exigido granos, frutos y metálico, rindan en el término que se les señale la oportuna cuenta justificada, con prevencion de que no lo ejecutando serán considerados como exactores violentos, y obligados á responder con sus personas y bienes del importe de las exacciones; y por último, que con el fin de reintegrar en su día á los legítimos acreedores, se presenten en estas cuentas los cargos clasificados, y que su total se admita por el Ministerio del cargo de V. E. en cuenta de su presupuesto, sin que de otro modo deba ser abonado por la Real Hacienda. = De Real orden; comunicada por el expresado Señor Secretario, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. = Y la inserto á V. S. para los mismos fines.

Lo que participo á V. con el mismo objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Julio de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden permitiendo la introduccion de la sal natron de Egipto.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Aduanas con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 3 del corriente ha comunicado á esta Direccion lo que sigue. — La REINA Gobernadora se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion y Junta consultiva, con motivo de los expedientes promovidos en Barcelona y Tarragona sobre la importacion hecha en el primer punto por Don Julian Graselly, de catorce barricas de sal natron de Egipto, y en el segundo de otras diez barricas del mismo artículo por Don Jaime Dalmaçes. Y S. M., con presencia de cuanto resulta, se ha servido conformarse con el dictámen de V. S., mandando que no solo se admitan las expresadas veinte y cuatro barricas de sal natron de Egipto con el pago de diez reales y diez y siete maravedís por quintal en bandera española, á razon de quince por ciento sobre el valor de setenta reales que le gradúa la Junta Superior de Farmacia, y una mitad mas en bandera extranjera, sino que para el mayor fomento y propagacion de las Fábricas de cristales y vidrios cristalizados, se permita, por ahora, la introduccion del expresado producto con el mismo derecho que S. M. se digna señalar al importado en Cataluña, hasta que los fabricantes de productos químicos en España hagan innecesaria la introduccion de esta primera materia por medio de sus adelantos; en inteligencia de que se comprenda entre las permitidas del Arancel de entrada. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento por parte de esa Aduana.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Julio de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden para que se impida la venta de especies de consumo por menor en las inmediaciones de los radios donde estan establecidos los derechos de puertas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Junio último la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto

por esa Direccion en papel de 12 de Abril último, contestando á las observaciones de este Ministerio sobre la consulta de la misma relativamente al expediente promovido por D. Juan Pedro Boullu, en solicitud de concertarse con la Real Hacienda por los derechos de consumo de dos casas de comestibles y bebidas que pretende establecer en el muelle de Cádiz; y S. M., en vista de cuanto resulta, no ha tenido á bien acceder á la instancia de Boullu, mandando que esa Direccion, en consecuencia de la indicacion que hace en su citado informe, proceda á instruir el oportuno expediente para declarar, si asi convinieren, que los muelles y bahías se consideran sujetos á los derechos de puertas por los efectos que en ellas se consuman con respecto á los puertos en donde se cobran, asi como para impedir la venta de especies de consumo por menor en las inmediaciones de los radios, con lo que tanto perjuicio se causa á los valores de este ramo en algunas capitales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento. — Y la Direccion la inserta á V. S. á fin de que con respecto á la parte que le corresponda, se sirva instruir separadamente los expedientes que previene la Real orden inserta, tomando al efecto cuantas noticias y datos conduzcan á su mas completa ilustracion, y cuidando de remitirlos á la misma Direccion con su dictámen.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Julio de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Se saca á pública subasta en renta para el año próximo venidero de 1837, el oficio titulado de cuarto Fiel-Medidor correspondiente al gremio de Cosecheros de viñas de esta Ciudad, que se halla secuestrado á favor de los Arbitrios de Amortizacion, consistente en la exaccion de cuatro maravedís por cada cántaro de vino y vinagre de cosecheros que se extraiga fuera de esta Capital. Quien quisiere hacer postura acuda ante mí por la Escribanía de dichos Arbitrios á cargo de Don Genaro Herrero Blanco, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones: debiendo celebrarse el primer remate en los Estrados de esta Intendencia desde las once á las doce de la mañana del dia 11 de Octubre próximo, á cuya hora quedará efectuado á favor del mas ventajoso postor, sin perjuicio de las mejoras de cuarteo, diezmo y medio diezmo, para cuyos remates he señalado tambien los dias 15, 18 y 22 del propio mes, en el mismo sitio y horas designadas para el primero. Valladolid 24 de Setiembre de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro.